



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-024

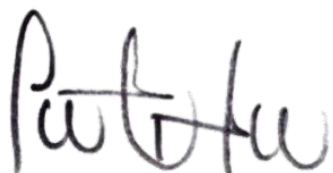
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 21 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de mayo de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GD5-111	FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO	VSC No 000205	20/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	070-89D020	MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GOMEZ	GSC No 000344	11/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 010-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL No. 070-89D020”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	14214	NEW MODELS S.A.S Representante Legal MARIA INES PINEDA GONZALEZ, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA	VCT-1113	04/09/2023	“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	-------	---	----------	------------	--	--------------------------------	----	--------------------------------	---------



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 19-05-2025 08:20 AM

Señor:

FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO
TITULAR MINERO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GD5-111**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000205 del 20 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000205 del 20 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "16" Folios, Resolución VSC No. 000205 del 20 de febrero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-05-2025 08:20 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GD5-111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000205 del 20 de febrero de 2025

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GD5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2007 el Instituto de Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores JOSÉ ANTONIO PIRATEQUE PÉREZ y FELIZ ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, suscribieron un Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral No. GD5-111, con un área de 96 hectáreas y 5.240,5 metros cuadrados, con una duración de (28) años, distribuidos así: (1) año para la etapa de Exploración, (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y (24) años para la etapa de Explotación, inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN 0069 del 31 de marzo de 2008, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2008, se resolvió prorrogar la etapa de Exploración del Contrato en referencia por el término de dos (2) años más, a partir del vencimiento inicial, es decir del 16 de mayo de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN 0199 del 31 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 05 de agosto de 2008 se resolvió en su artículo primero modificar la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No GD5-111 en dos (2) años más, a partir del 16 de mayo de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional de 22 agosto de 2008.

Mediante Resolución No VSC 000114 del 14 de febrero de 2019, ejecutoriada y en firme el 09 de abril de 2019, se resolvió en su Artículo Primero. -Revocar la Resolución No. VSC-000217 del 03 de abril de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GD5-111.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 10027 de 21 de noviembre de 2024, notificado bajo estado jurídico No. 178 de 22 de noviembre de 2024, el Punto de Atención Regional Par Nobsa, requirió lo siguiente:

(...)REQUERIR a los titulares en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde a la PARAMO Tota - Bijagual – Mamapacha y parque natural regional unidad biogeográfica siscunci oceta, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. GD5-111 el total de 59,6602 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARN No. 1462 del 18 de noviembre de 2024. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico contacto@anm.gov.co (...)

A través de Radicado No. 20249031023432 de 11 de diciembre de 2024, el señor JAIME ANTONIO PIRATEQUE PEREZ titular del Contrato de Concesión No. GD5-111 allegó respuesta al auto en mención enunciando lo siguiente:

*(...) Mediante la presente manifestó la intención de **SI CONTINUAR** con el área definitiva de 59.6602 hectáreas, resultado de la exclusión establecida en el concepto técnico PARN N ° 1462 del 18 de noviembre de 2024, para un total de área definitiva del contrato de concesión GD-111 de 59.6602 hectáreas (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el marco de la información que reposa en el expediente del **Contrato de Concesión No GD5-111**, y de acuerdo a los antecedentes descritos, se hace necesario proceder con las acciones correspondientes para la exclusión de pleno derecho de las áreas superpuestas con zona de exclusión de la minería. Lo anterior en el marco de las disposiciones normativas y jurisprudenciales en la materia, que a la letra señalan:

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

Al tenor de lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) sobre las zonas excluibles de la minería, el artículo 34¹ dispone la prohibición de desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo a la normativa excluyan dichos trabajos.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la citada norma, dispone en relación con los efectos de dicha exclusión o restricción de la actividad minera:

“ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar”.

Esta norma del código minero guarda relación con el artículo 196 de la propia Ley 685 de 2001, dado que, allí se contempla el efecto general inmediato de las normas ambientales, cuyo efecto de cara a la exploración

y explotación minera conlleva la retrospectividad del régimen normativo ambiental, cuyo alcance el titular conoce desde el momento en que asume la concesión minera. Al efecto dispone la norma:

“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables”.

- **C-339 de 2002**

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 consideró que las zonas excluibles de la minería contenidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en los siguientes términos:

"Pueden existir otras ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

Asimismo, en cuanto a la delimitación y declaratoria de zonas de exclusión minera, la sentencia dejó en claro que:

¹ ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinan la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"(...) la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión" (...).

- **C-443 de 2009**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009, reiteró el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la Corte en el referido fallo señaló:

"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic) pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal".

- **C-035 de 2016**

En esta importante sentencia la Corte Constitucional dejó en claro que, el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, ya que éste pertenece al Estado. Al respecto puntualizó que la concesión minera no condiciona ni sustrae las competencias del Estado en materia de intervención económica y de satisfacción del interés general, ya que un contrato de concesión:

"(...) no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional".

El Estado puede prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional".

Si bien el Estado otorga licencias ambientales, las situaciones jurídicas no son estáticas y evolucionan a la par del reconocimiento de la importancia de la protección ambiental para preservar la vida y el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, no puede pretenderse que el otorgamiento de un instrumento ambiental impida al Estado proteger sus ecosistemas. Ello lo expresó dicha corporación en los siguientes términos:

"De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición".

También resaltó dicho fallo que las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares vienen dadas bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre otros intereses de carácter económico, incluyendo las situaciones jurídicas consolidadas por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, esto al constatar de una parte, el déficit de protección constitucional de los páramos, pero igualmente el reconocimiento y protección de los múltiples servicios ecosistémicos brindados por tal categoría ambiental, de otra parte.

- **Ley 1930 de 2018**

Por otra parte, y respecto de la superposición parcial correspondiente a la zona de páramo delimitado Iguaque Merchán, la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"* estableció entre otras cosas que:

"Artículo 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. *Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida."*

De esta forma, el legislador acogió el llamado hecho por la jurisprudencia constitucional y en uso de su amplio margen de configuración de las normas, corrigió la falta de instrumentos de protección de los páramos, imponiendo una prohibición general de la minería en dichos ecosistemas.

- **Sentencia Consejo de Estado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Asimismo, reitera esta misma Corporación mediante providencia de radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, lo siguiente:

“Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos a autorizaciones especiales, tales áreas se entienden “excluidas o restringidas de pleno derecho”, sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, “la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

*(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, **debe ser revisado por las partes**, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental.”*

Finalmente, en la misma jurisprudencia el Consejo de Estado, menciona:

“En relación con la eficacia del negocio jurídico, la jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los contratos celebrados conforme a la ley pueden verse afectados cuando ingresan al ordenamiento jurídico “principios y/o reglas que pueden eventualmente llegar a modificar significativa y sustancialmente el acuerdo contractual al que habían llegado las partes, máxime si, se insiste, las normas proferidas son catalogadas como de orden público”, (...) será posible ajustar el contenido del acuerdo cuyo régimen ha sido modificado por normas de orden público superior o, en su defecto, estudiar la validez del mismo para verificar si se acompasa o no con las disposiciones que regulan la materia, solución que es acorde con los lineamientos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil”.

En asuntos mineros, las disposiciones que se dicten con posterioridad al perfeccionamiento del contrato tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos “de propiedad estatal” frente a los que prevalece el interés general, lo que le permite al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. Acorde con lo anterior, el Código de Minas prevé, en forma expresa, que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera celebrado válidamente.

A las previsiones constitucionales y legales referidas, se suma la precisión que la Corte Constitucional realizó al analizar la constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas que prevé las zonas excluidas de la minería, en el sentido de entender que, además de las zonas de exclusión mencionadas en esa normativa, ya declaradas, la autoridad ambiental puede declarar otras en el futuro, lo que implica que, eventualmente, se afecten contratos de concesión minera que, en principio, recaían sobre zonas no excluidas. (...)

En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la validez del contrato no se ve comprometida, dado que esos atributos se califican conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo que descarta la configuración de una causal de ineficacia en sentido amplio (inexistencia o nulidad absoluta). En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevenientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causada por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco no configura un acto frente a los que opere la ineficacia del negocio jurídico”. (Subrayado fuera del texto original).(...)”

En síntesis, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha expresado, de forma pacífica, que en los casos en los cuales la autoridad ambiental declara y delimita una categoría ambiental, dicha decisión genera efectos de exclusión, según proceda, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento administrativo o judicial conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, concordantes con el artículo 196 del mismo código.

Visto lo anterior, en los eventos en los cuales primero se concedió la exploración y/o explotación del recurso minero existiendo previamente una determinante ambiental con efectos de exclusión, ello conduce a la nulidad del contrato por objeto ilícito en el área–problema de existencia y validez del contrato. Por el contrario, en aquellos negocios jurídicos mineros donde primero se concedió la explotación del recurso y sobrevino la declaración de la categoría ambiental, el contrato es válido porque fue celebrado conforme a la ley, solo que devino ineficaz –problema de ejecución de las prestaciones contractuales-, por causa de la exclusión ambiental.

En esta última hipótesis corresponderá a las partes del contrato efectuar la revisión de las estipulaciones, con miras a determinar la viabilidad del proyecto minero a futuro en el área que no resulte afectada por la exclusión.

- **Sentencia Consejo de Estado No 25000234100020130245901 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés**

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la sentencia de acción popular 2013-02459-001 (Ventanilla Minera)², el Consejo de Estado constató un déficit de planificación minero ambiental del territorio nacional, y la desarticulación entre los sectores ambiental y minero en el otorgamiento de títulos mineros y su correlación con las categorías y determinantes ambientales. A manera de remedios judiciales dicha corporación dictó una serie de órdenes estructurales tendientes a una adecuada planificación de la actividad minera de utilidad pública, con respeto de la protección del medio ambiente y sus áreas que demandan protección. En efecto la providencia señaló:

“320. Así las cosas, los contratos de concesión minera incluyen de pleno derecho las restricciones vigentes y futuras señaladas por el régimen jurídico ambiental para la defensa de los ecosistemas estratégicos. No es necesario, entonces, que el documento contractual contenga una mención sobre tal aspecto para que opere esa protección legal, siempre que tales áreas se encuentren delimitadas y excluyan dichos trabajos y obras, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

(...)

1025. Siendo ello así, la decisión de declarar como área protegida un territorio en el que están siendo desarrolladas actividades mineras, genera como efecto inmediato, el deber de verificar la efectividad y pertinencia de las acciones de prevención, control, compensación, corrección y mitigación aprobadas en el contexto inicial menos exigible.

*1026. De tal relevancia es la protección de los entornos naturales, que «**las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables**», en los términos del artículo 196 del Código de Minas. En cada proyecto, el Estado guarda la responsabilidad de cumplir con los mandatos de protección ambiental previstos en la Carta Política, cuando la relación contractual se rige por la Ley 685.*

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

*“[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**. Cuando de la aplicación de una ley expedida **por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Radicación: 25000234100020130245901 Demandantes: Iván Cepeda Castro Demandados: Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería

adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio [...]". (Subraya para resaltar fuera del texto).

1028. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas.** (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.** [...]"481 (negritas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «**el Estado puede, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas."

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado número: 25000-23-36-000-2013-00886-01 (57563), Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandados: Agencia Nacional de Minería y otros. Referencia: Medio de control de controversias contractuales**

En este reciente pronunciamiento del Consejo de Estado fueron absueltos tres interrogantes o problemas jurídicos planteados como horizonte metodológico de la decisión, a saber: i) consecuencias jurídicas de la declaración de una zona como Distrito de Manejo Integrado DMI frente al desarrollo de actividad minera (en el ecosistema de paramo de Guargua y Laguna Verde); ii) aplicación en el tiempo de los actos administrativos que declaran una zona como DMI; y iii) superposición del área concesionada con la zona declarada como DMI y la pretendida nulidad del contrato por ilicitud de objeto.

Para los que interesa a los efectos de la presente actuación administrativa el Consejo de Estado reiteró que:

"4.15. A partir de lo expuesto, se concluye que, en asuntos mineros, las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, permitiéndosele al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. En ese orden de ideas, es claro que en los contratos de concesión minera los derechos que de ellos deriva el contratista pueden verse afectados, durante su ejecución, por la prohibición de la actividad respectiva. (...)

En lo que respecta particularmente a los contratos mineros que fueron afectados por disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental dictadas con posterioridad a la suscripción de aquel, se reitera que el Código de Minas prevé, en forma expresa, que estas son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores minera, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera, aun cuando este hubiera sido celebrado válidamente. (...)

4.20.1. La causal de nulidad por objeto ilícito se estructura desde la celebración del negocio jurídico por la inobservancia de las partes de la normativa ambiental vigente para ese momento, circunstancia que supone la imprevisión connatural de un hecho sobreviniente. (...)

4.20.2. En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la licitud del objeto del contrato no se ve comprometida, dado que ese atributo se califica conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento, según el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, circunstancia que descarta la configuración de la nulidad absoluta.

4.20.3. En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causadas por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco configura la ineficacia de pleno derecho de la estipulación sobre el área del contrato.” (...)

La sanción jurídica³ de la aplicación retrospectiva de las normas ambientales, que por disposición expresa de la ley tienen la virtualidad excepcional de prohibir la actividad minera aún “durante la vigencia del contrato mismo”⁴, conlleva la exclusión de pleno derecho del contrato de concesión de zonas comprendidas en la RFP y el DMI del Páramo de Guarguar y Laguna Verde; sanción que no requiere de declaración alguna, ni de renuncia del concesionario a las zonas mencionadas, ni pago de compensación alguna, como lo prevé expresamente el referido artículo 36 del Código de Minas” (...).

En atención a lo señalado y con el ánimo de precisar lo correspondiente a las áreas en superposición con zona de exclusión para el **Contrato de Concesión GD5-111**, mediante **Concepto Técnico PARN No. 1462 de 18 de noviembre de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Punto de Atención Regional Nobsa, señaló:

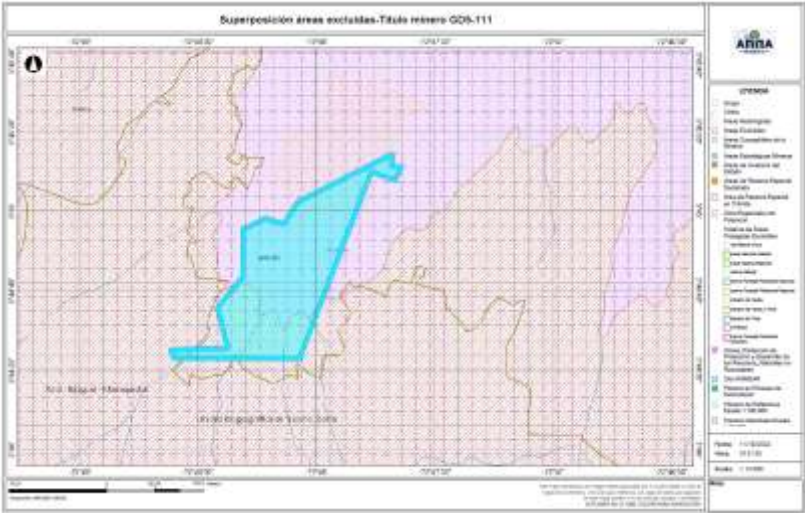
(...)

2.1. ASPECTOS AMBIENTALES

El Contrato de Concesión No. GD5-111 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 2452 del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 050 del 29 de septiembre de 2020, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia al proyecto minero o en su defecto el certificado del trámite con vigencia no mayor a treinta (30) días. Requerimiento que fue informado en el Auto PARN No. 0204 del 08 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 09 de febrero de 2023.

ANALISIS SUPERPOSICIONES CONTRATO DE CONCESIÓN No GD5-111



Una vez revisado la plataforma Anna Minería el día 18/11/2024 a las 10:32 am, se evidencia que el contrato de concesión No. **GD5-111** presenta superposición parcial con Zona de exclusión:

³ 114. CÓDIGO CIVIL. “Artículo 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. || En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

⁴ 115. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Paramo Delimitado Escala 1:25.000 - Tota - Bijagual - Mamapacha- VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016. Acto administrativo Resolución Resolución 1771 de 2016. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha de Actualización Dec 28, 2018

SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLIBLES-PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013. Acto administrativo Resolución 027 Dec 16, 2008. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/486> Fecha de Actualización: diciembre 8, 2019.

2.2 RESTRICCIONES AMBIENTALES

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de la presente evaluación, el Título Minero No. **GD5-111** presenta superposición con las siguientes capas excluibles de la minería:

- Paramo Delimitado Escala 1:25.000 - Tota - Bijagual - Mamapacha- VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016. Acto administrativo Resolución 1771 de 2016. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha de Actualización Dec 28, 2018
- SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLIBLES-PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013. Acto administrativo Resolución 027 Dec 16, 2008. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/486> Fecha de Actualización: diciembre 8, 2019.

2.2.1 EVALUACIÓN DEL ÁREA

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Título Minero No. **GD5-111** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS en coordenadas geográficas y áreas calculadas con respecto al Origen Nacional (CTM12). Conforme a lo establecido mediante Res. 504 del 18/09/2018, Circular Externa No. 001 19/01/2023.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO OTORGADO

Tabla 1. COORDENADAS Y ÁREA DEL POLÍGONO NO. GD5-111

Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-72,81024	5,74028
2	-72,81005	5,73972
3	-72,80120	5,73970
4	-72,79613	5,75273
5	-72,79448	5,75216
6	-72,79399	5,75311
7	-72,79468	5,75311
8	-72,79468	5,75396
9	-72,80128	5,75065
10	-72,80231	5,74908
11	-72,80360	5,74948
12	-72,80516	5,74870
13	-72,80517	5,74539
14	-72,80698	5,74323

Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
15	-72,80693	5,74323
16	-72,80626	5,74041
17	-72,81024	5,74028
Área (ha):	96.3228	
*CRM: 22/08/2024		
*Magna Sirgas / CTM-12		

CELDA

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N06C12H25U	39	18N06C12L10V	77	18N06C12L09N
2	18N06C12L05B	40	18N06C12L14C	78	18N06C12L09Z
3	18N06C12L05J	41	18N06C13E21J	79	18N06C12L10H
4	18N06C12L05S	42	18N06C13E21T	80	18N06C12L10Q
5	18N06C12L08Z	43	18N06C13I01A	81	18N06C12L10Y
6	18N06C12L09U	44	18N06C13I01M	82	18N06C12L15A
7	18N06C12L10C	45	18N06C12L04J	83	18N06C13E21N
8	18N06C12L10K	46	18N06C12L05E	84	18N06C13E21X
9	18N06C12L10T	47	18N06C12L05M	85	18N06C13I01F
10	18N06C12L14A	48	18N06C12L05V	86	18N06C13I01V
11	18N06C12L15D	49	18N06C12L09I	87	18N06C12L04Z
12	18N06C13E21R	50	18N06C12L09X	88	18N06C12L05H
13	18N06C13E22G	51	18N06C12L10F	89	18N06C12L05Q
14	18N06C13I01K	52	18N06C12L10N	90	18N06C12L05Y
15	18N06C13I06F	53	18N06C12L10W	91	18N06C12L09P
16	18N06C12H25Y	54	18N06C12L14D	92	18N06C12L10A
17	18N06C12L05C	55	18N06C13E21L	93	18N06C12L10I
18	18N06C12L05K	56	18N06C13E21V	94	18N06C12L10R
19	18N06C12L05T	57	18N06C13I01B	95	18N06C12L10Z
20	18N06C12L09D	58	18N06C13I01Q	96	18N06C12L15B
21	18N06C12L09V	59	18N06C12L04P	97	18N06C13E21P
22	18N06C12L10D	60	18N06C12L05F	98	18N06C13E21Y
23	18N06C12L10L	61	18N06C12L05N	99	18N06C13I01G
24	18N06C12L10U	62	18N06C12L05W	100	18N06C13I01W
25	18N06C12L14B	63	18N06C12L09J	101	18N06C12L05A
26	18N06C13E21I	64	18N06C12L09Y	102	18N06C12L05I
27	18N06C13E21S	65	18N06C12L10G	103	18N06C12L05R

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
28	18N06C13E22K	66	18N06C12L10P	104	18N06C12L05Z
29	18N06C13I01L	67	18N06C12L10X	105	18N06C12L09T
30	18N06C13I06K	68	18N06C12L14E	106	18N06C12L10B
31	18N06C12H25Z	69	18N06C13E21M	107	18N06C12L10J
32	18N06C12L05D	70	18N06C13E21W	108	18N06C12L10S
33	18N06C12L05L	71	18N06C13I01C	109	18N06C12L13E
34	18N06C12L05U	72	18N06C13I01R	110	18N06C12L15C
35	18N06C12L09E	73	18N06C12L04U	111	18N06C13E21Q
36	18N06C12L09W	74	18N06C12L05G	112	18N06C13E22F
37	18N06C12L10E	75	18N06C12L05P	113	18N06C13I01H
38	18N06C12L10M	76	18N06C12L05X	114	18N06C13I06A

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERIA

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 36.6683 ha (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Alinderación y área de la Zona en superposición

ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-72,80300	5,74400
2	-72,80300	5,74300
3	-72,80200	5,74300
4	-72,80100	5,74300
5	-72,80100	5,74400
6	-72,80000	5,74400
7	-72,79953	5,74400
8	-72,79992	5,74300
9	-72,80000	5,74278
10	-72,80030	5,74200
11	-72,80069	5,74100
12	-72,80100	5,74021
13	-72,80108	5,74000
14	-72,80120	5,73970
15	-72,80200	5,73970
16	-72,80300	5,73970
17	-72,80400	5,73970
18	-72,80500	5,73971
19	-72,80600	5,73971

ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
20	-72,80700	5,73971
21	-72,80800	5,73971
22	-72,80900	5,73971
23	-72,81000	5,73972
24	-72,81005	5,73972
25	-72,81015	5,74000
26	-72,81024	5,74028
27	-72,81000	5,74029
28	-72,80900	5,74032
29	-72,80800	5,74035
30	-72,80700	5,74039
31	-72,80626	5,74041
32	-72,80640	5,74100
33	-72,80664	5,74200
34	-72,80688	5,74300
35	-72,80693	5,74323
36	-72,80698	5,74323
37	-72,80633	5,74400
38	-72,80600	5,74440
39	-72,80550	5,74500
40	-72,80500	5,74500
41	-72,80400	5,74500
42	-72,80300	5,74500
1	-72,80300	5,74400

ÁREA (ha): 36.6683 hectáreas

CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:

No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
1	18N06C12L08Z	16	18N06C12L15A	31	18N06C12L15B
2	18N06C12L09W	17	18N06C12L10Q	32	18N06C12L10W
3	18N06C12L09I	18	18N06C12L10Y	33	18N06C12L10R
4	18N06C12L09P	19	18N06C12L10N	34	18N06C12L10X
5	18N06C12L09J	20	18N06C12L09V	35	18N06C12L10S
6	18N06C12L10F	21	18N06C12L14D	36	18N06C12L10T
7	18N06C12L10G	22	18N06C12L10V	37	18N06C12L14B



No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
8	18N06C13I06K	23	18N06C12L13E	38	18N06C12L09X
9	18N06C12L10B	24	18N06C12L14C	39	18N06C12L09T
10	18N06C12L10Z	25	18N06C12L09Y	40	18N06C12L14E
11	18N06C12L10U	26	18N06C12L09Z	41	18N06C12L09U
12	18N06C12L10J	27	18N06C12L10A	42	18N06C12L10L
13	18N06C13I06F	28	18N06C12L10M	43	18N06C12L15D
14	18N06C12L09N	29	18N06C12L14A	44	18N06C12L10P
15	18N06C12L09D	30	18N06C12L09E	45	18N06C12L10K
				46	18N06C12L15C

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA: 59,6602 hectáreas

ÁREA A RETENER		
PUNTO	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-72.79404	5.75300
2	-72.79448	5.75216
3	-72.79500	5.75234
4	-72.79600	5.75268
5	-72.79613	5.75273
6	-72.79642	5.75200
7	-72.79681	5.75100
8	-72.79700	5.75050
9	-72.79720	5.75000
10	-72.79758	5.74900
11	-72.79797	5.74800
12	-72.79800	5.74793
13	-72.79836	5.74700
14	-72.79875	5.74600
15	-72.79900	5.74536
16	-72.79914	5.74500
17	-72.79953	5.74400
18	-72.80000	5.74400
19	-72.80100	5.74400
20	-72.80100	5.74300
21	-72.80200	5.74300
22	-72.80300	5.74300
23	-72.80300	5.74400



ÁREA A RETENER		
24	-72.80300	5.74500
25	-72.80400	5.74500
26	-72.80500	5.74500
27	-72.80550	5.74500
28	-72.80517	5.74539
29	-72.80517	5.74600
30	-72.80516	5.74700
31	-72.80516	5.74800
32	-72.80516	5.74870
33	-72.80500	5.74878
34	-72.80456	5.74900
35	-72.80400	5.74928
36	-72.80360	5.74948
37	-72.80300	5.74930
38	-72.80231	5.74908
39	5.74955	-72.80200
40	5.75000	-72.80171
41	5.75065	-72.80128
42	5.75079	-72.80100
43	5.75100	-72.80058
44	5.75129	-72.80000
45	5.75179	-72.79900
46	5.75200	-72.79858
47	5.75229	-72.79800
48	5.75279	-72.79700
49	5.75300	-72.79659
50	5.75329	-72.79600
51	5.75380	-72.79500
52	5.75396	-72.79468
53	5.75311	-72.79468
54	5.75311	-72.79400
55	5.75311	-72.79399
56	5.75308	-72.79400
1	5.75300	-72.79404

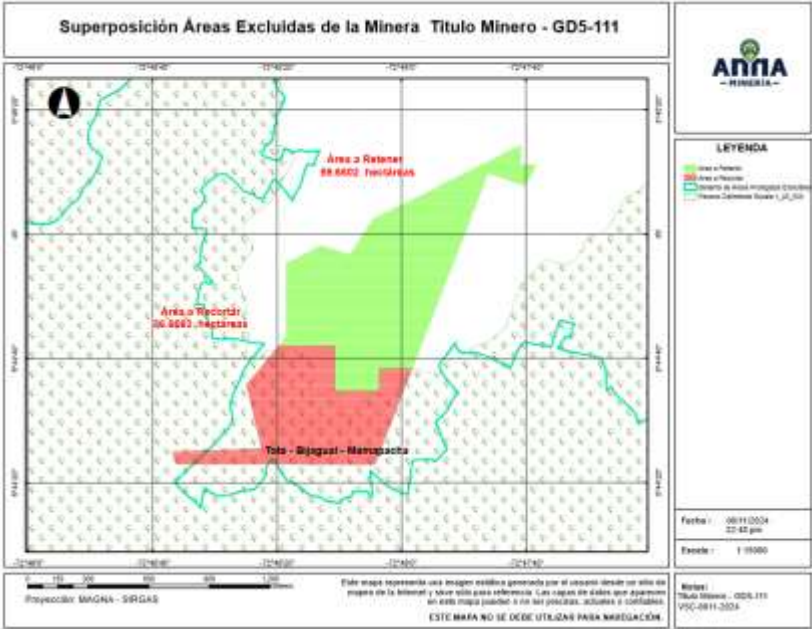
ÁREA (ha): 59,6602

CELDAS CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

CELDA S ÁREA A RETENER	
No.	Cod_CldA
1	18N06C12L05A
2	18N06C12L05X
3	18N06C12L05S
4	18N06C12L05H
5	18N06C12H25Y
6	18N06C13E21Q
7	18N06C13I01G
8	18N06C13I01B
9	18N06C13I01C
10	18N06C12L04J
11	18N06C12L05L
12	18N06C12L05C
13	18N06C12L05I
14	18N06C13E21V
15	18N06C13E21W
16	18N06C13E21L
17	18N06C13E21I
18	18N06C13E22K
19	18N06C12L04Z
20	18N06C12L04P
21	18N06C12L05K
22	18N06C12L05F
23	18N06C12L05B
24	18N06C12L10D
25	18N06C12L05Y
26	18N06C12L05U
27	18N06C13I06A
28	18N06C13I01L
29	18N06C12L05D
30	18N06C13E21P
31	18N06C13E21J
32	18N06C12L05W
33	18N06C12L05Q
34	18N06C12L05R

CELDA AREA A RETENER	
No.	Cod_CldA
35	18N06C12L05E
36	18N06C13I01V
37	18N06C13E21R
38	18N06C13I01H
39	18N06C13E21Y
40	18N06C13E21T
41	18N06C13E22F
42	18N06C13E22G
43	18N06C12L04U
44	18N06C12L10C
45	18N06C12L10I
46	18N06C12L05N
47	18N06C12L05Z
48	18N06C13I01F
49	18N06C13I01R
50	18N06C13E21M
51	18N06C12L05T
52	18N06C12L05P
53	18N06C12L05J
54	18N06C12H25Z
55	18N06C12H25U
56	18N06C13I01K
57	18N06C13I01A
58	18N06C13I01W
59	18N06C13E21S
60	18N06C13E21N
61	18N06C12L05V
62	18N06C12L05G
63	18N06C12L10H
64	18N06C12L05M
65	18N06C12L10E
66	18N06C13I01Q
67	18N06C13I01M
68	18N06C13E21X

GRAFICO DEL ÁREA DEFINITIVA



De conformidad con lo enunciado y partiendo de la voluntad expresa del titular minero, manifestada mediante radicado No. **20249031023432 de 11 de diciembre de 2024**, en el que confirma su intención de continuar con el área resultante después del recorte de las zonas ambientalmente excluibles de la minería, es dable continuar con las acciones de exclusión de pleno derecho y con ello la realinderación del área definitiva del **Contrato de Concesión GD5-111**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico PARN No. 1462 de 18 de noviembre de 2024, esta Vicepresidencia considera procedente **autorizar la exclusión de área dentro del título No. GD5-111**, para lo cual una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, se deberá remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la **elaboración del correspondiente Otrosí al Contrato de Concesión GD5-111**, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la exclusión de área para el **Contrato de Concesión No. GD5-111**, cuyos titulares son el señor **JAIME ANTONIO PIRATEQUE PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.167.367 y el señor **FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.088.834 conforme lo enunciado en Concepto Técnico PARN No. 1462 de 18 de noviembre de 2024, a saber:

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 36.6683 ha (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Alinderación y área de la Zona en superposición

ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-72,80300	5,74400
2	-72,80300	5,74300
3	-72,80200	5,74300
4	-72,80100	5,74300
5	-72,80100	5,74400
6	-72,80000	5,74400
7	-72,79953	5,74400

ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
8	-72,79992	5,74300
9	-72,80000	5,74278
10	-72,80030	5,74200
11	-72,80069	5,74100
12	-72,80100	5,74021
13	-72,80108	5,74000
14	-72,80120	5,73970
15	-72,80200	5,73970
16	-72,80300	5,73970
17	-72,80400	5,73970
18	-72,80500	5,73971
19	-72,80600	5,73971
20	-72,80700	5,73971
21	-72,80800	5,73971
22	-72,80900	5,73971
23	-72,81000	5,73972
24	-72,81005	5,73972
25	-72,81015	5,74000
26	-72,81024	5,74028
27	-72,81000	5,74029
28	-72,80900	5,74032
29	-72,80800	5,74035
30	-72,80700	5,74039
31	-72,80626	5,74041
32	-72,80640	5,74100
33	-72,80664	5,74200
34	-72,80688	5,74300
35	-72,80693	5,74323
36	-72,80698	5,74323
37	-72,80633	5,74400
38	-72,80600	5,74440
39	-72,80550	5,74500
40	-72,80500	5,74500
41	-72,80400	5,74500
42	-72,80300	5,74500

ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-72,80300	5,74400

ÁREA (ha): 36.6683 hectáreas

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:

No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
1	18N06C12L08Z	16	18N06C12L15A	31	18N06C12L15B
2	18N06C12L09W	17	18N06C12L10Q	32	18N06C12L10W
3	18N06C12L09I	18	18N06C12L10Y	33	18N06C12L10R
4	18N06C12L09P	19	18N06C12L10N	34	18N06C12L10X
5	18N06C12L09J	20	18N06C12L09V	35	18N06C12L10S
6	18N06C12L10F	21	18N06C12L14D	36	18N06C12L10T
7	18N06C12L10G	22	18N06C12L10V	37	18N06C12L14B
8	18N06C13I06K	23	18N06C12L13E	38	18N06C12L09X
9	18N06C12L10B	24	18N06C12L14C	39	18N06C12L09T
10	18N06C12L10Z	25	18N06C12L09Y	40	18N06C12L14E
11	18N06C12L10U	26	18N06C12L09Z	41	18N06C12L09U
12	18N06C12L10J	27	18N06C12L10A	42	18N06C12L10L
13	18N06C13I06F	28	18N06C12L10M	43	18N06C12L15D
14	18N06C12L09N	29	18N06C12L14A	44	18N06C12L10P
15	18N06C12L09D	30	18N06C12L09E	45	18N06C12L10K
				46	18N06C12L15C

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente del **Contrato de Concesión No. GD5-111**, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Modificaciones, **para la elaboración del OTROSÍ** como resultado de la exclusión de área, con la siguiente nueva alinderación:

Al realizar el recorte, la alinderación del título No. **GD5-111** queda de la siguiente manera:

AREA OTORGADA CON EL OTROSÍ AL CONTRATO GD5-111: 59,6602 hectáreas

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

ÁREA A RETENER		
PUNTO	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-72.79404	5.75300
2	-72.79448	5.75216
3	-72.79500	5.75234
4	-72.79600	5.75268
5	-72.79613	5.75273
6	-72.79642	5.75200
7	-72.79681	5.75100



ÁREA A RETENER		
8	-72.79700	5.75050
9	-72.79720	5.75000
10	-72.79758	5.74900
11	-72.79797	5.74800
12	-72.79800	5.74793
13	-72.79836	5.74700
14	-72.79875	5.74600
15	-72.79900	5.74536
16	-72.79914	5.74500
17	-72.79953	5.74400
18	-72.80000	5.74400
19	-72.80100	5.74400
20	-72.80100	5.74300
21	-72.80200	5.74300
22	-72.80300	5.74300
23	-72.80300	5.74400
24	-72.80300	5.74500
25	-72.80400	5.74500
26	-72.80500	5.74500
27	-72.80550	5.74500
28	-72.80517	5.74539
29	-72.80517	5.74600
30	-72.80516	5.74700
31	-72.80516	5.74800
32	-72.80516	5.74870
33	-72.80500	5.74878
34	-72.80456	5.74900
35	-72.80400	5.74928
36	-72.80360	5.74948
37	-72.80300	5.74930
38	-72.80231	5.74908
39	5.74955	-72.80200
40	5.75000	-72.80171
41	5.75065	-72.80128
42	5.75079	-72.80100
43	5.75100	-72.80058

ÁREA A RETENER		
44	5.75129	-72.80000
45	5.75179	-72.79900
46	5.75200	-72.79858
47	5.75229	-72.79800
48	5.75279	-72.79700
49	5.75300	-72.79659
50	5.75329	-72.79600
51	5.75380	-72.79500
52	5.75396	-72.79468
53	5.75311	-72.79468
54	5.75311	-72.79400
55	5.75311	-72.79399
56	5.75308	-72.79400
1	5.75300	-72.79404

ÁREA (ha): 59,6602

CELDAS CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

CELDA S ÁREA A RETENER	
No.	Cod_CldA
1	18N06C12L05A
2	18N06C12L05X
3	18N06C12L05S
4	18N06C12L05H
5	18N06C12H25Y
6	18N06C13E21Q
7	18N06C13I01G
8	18N06C13I01B
9	18N06C13I01C
10	18N06C12L04J
11	18N06C12L05L
12	18N06C12L05C
13	18N06C12L05I
14	18N06C13E21V
15	18N06C13E21W
16	18N06C13E21L
17	18N06C13E21I

CELDAS ÁREA A RETENER	
No.	Cod_CldA
18	18N06C13E22K
19	18N06C12L04Z
20	18N06C12L04P
21	18N06C12L05K
22	18N06C12L05F
23	18N06C12L05B
24	18N06C12L10D
25	18N06C12L05Y
26	18N06C12L05U
27	18N06C13I06A
28	18N06C13I01L
29	18N06C12L05D
30	18N06C13E21P
31	18N06C13E21J
32	18N06C12L05W
33	18N06C12L05Q
34	18N06C12L05R
35	18N06C12L05E
36	18N06C13I01V
37	18N06C13E21R
38	18N06C13I01H
39	18N06C13E21Y
40	18N06C13E21T
41	18N06C13E22F
42	18N06C13E22G
43	18N06C12L04U
44	18N06C12L10C
45	18N06C12L10I
46	18N06C12L05N
47	18N06C12L05Z
48	18N06C13I01F
49	18N06C13I01R
50	18N06C13E21M
51	18N06C12L05T
52	18N06C12L05P

CELIDAS ÁREA A RETENER	
No.	Cod_CldA
53	18N06C12L05J
54	18N06C12H25Z
55	18N06C12H25U
56	18N06C13I01K
57	18N06C13I01A
58	18N06C13I01W
59	18N06C13E21S
60	18N06C13E21N
61	18N06C12L05V
62	18N06C12L05G
63	18N06C12L10H
64	18N06C12L05M
65	18N06C12L10E
66	18N06C13I01Q
67	18N06C13I01M
68	18N06C13E21X

ARTICULO TERCERO. - Los efectos de la exclusión de área autorizada mediante el presente acto administrativo, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del **Contrato de Concesión No. GD5-111** de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIME ANTONIO PIRATEQUE PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.167.367 y **FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.088.834 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GD5-111** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nataly Hernández Lastre -Abogada PAR Nobsa
Vo. Bo.: Cesar Augusto Cabrera Angarita – Coordinador (E) PAR Nobsa
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo - Gerente GSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000344 DE 2025

(11 de abril de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 010-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D020"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 16 de marzo de 2023 el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia nacional de Minería realizo evaluación geológica de la propuesta de contrato de concesión con Requisitos Diferenciales No. 079-89D020 y concluyo que evaluado la información del programa de trabajos y obras - PTO del proyecto minero cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El 19 de septiembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA - ANM, y los señores MARÍA ÁNGELA NOVA TELLEZ - CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO - BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, suscribieron Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALURGICO, que comprende una extensión superficiaria total de 182.8119 HECTAREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVASUR en el departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

Qu el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, NO cuenta con licencia Ambiental

Mediante radicados No, 20241003438262 - 20251003647072 del 14 de enero del 2025, la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D020, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) OPORTUNIDAD y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Esta querella se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 070-89D020.

Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de los señores MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NOVA BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ, JUAN DAVID PEDROZA MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando los señores MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NOVA BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ, JUAN DAVID PEDROZA MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS sin mi autorización generándome graves e irremediables afectaciones económicas y ambientales, debido a que están extrayendo ilegalmente el mineral concesionado en mi título minero, y posiblemente, ocasionando graves afectaciones ambientales de las cuales nada tengo que ver.

PRETENSIONES

1. Que los querellados perturbadores se abstengan de continuar realizando cualquier tipo de labores de de ocupación, despojo y explotación de carbón que se adelantan dentro del área del contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 070-89D020 del cual soy cotitular, adicionalmente manifiesto que no he otorgado ningún tipo de autorización o un contrato de operación a algún tercero, para que realicen explotación minera dentro de mi área establecida en el contrato.

2. Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las coordenadas referidas a continuación se le exija la acreditación de contar con un título minero o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de concesión de la referencia.

COORDENADAS:

Tabla 1. Geoposicionamiento de las labores mineras adelantadas por la señora MARÍA ÁNGELA NOVA TELLEZ.

GEOPOSICIONAMIENTO DE LAS LABORES MINERAS - SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS

BOCAMINA(S)/Frentes/PLA NTA	LATITU D	LONGIT UD	OBSERVACIONES
BM 1 La Milagrosa María Ángela Nova Tellez	6,0379 6	72,6955 4	Inclinado BM 1 La Milagrosa
BM Nivel Patio María Ángela Nova Tellez	6,0379 7	72,6955 4	BM 2 La Milagrosa Nivel de acceso de personal
BM 2 La Milagrosa María Ángela Nova Tellez	6,0379 6	72,6955 2	Inclinado BM 2 La Milagrosa

3. Que los posibles perturbadores se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están ocasionando.

4. Que los posibles perturbadores respondan por la totalidad de los posibles daños ambientales causados por la explotación de dichas labores mineras.

NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación la suscrita cotitular minera, las podrán remitir a las direcciones en la calle 10 No. 4-51 Paz de Río Boyacá y a las siguientes direcciones de correo electrónico:

ytatamanrique@gmail.com;
onsultorminero@yahoo.com

angelanova19@hotmail.com

A los querellados:

MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, en la Calle 83 No. 95 – 29 Apt.105, Barrio Bachué, de la ciudad de Bogotá D.C., Email: melizabethgomez10@gmail.com, Cel. 314-4718592

BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ, en la Calle 83 No. 95 – 29 Apt.105, Barrio Bachué, de la ciudad de Bogotá D.C , Email: Anyhella9202@gmail.com, Cel. 313-5827586.

Respecto al señor JUAN DAVID PEDROZA MARTÍNEZ, manifiesto expresamente que desconozco el domicilio del mismo, y en cuanto a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, solicito por tanto a la autoridad minera seguir el procedimiento de notificación descrito en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (...)

A través del Auto PARN No. 272 del 12 de febrero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día **(26) veintiséis de febrero del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.**

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ con radicado No 20259031047911 del 12 de febrero del 2025 y para surtir la Notificación a la parte querellada señores MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NOVA BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ, JUAN DAVID PEDROZA MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativasur del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031047891 del 12 de febrero del 2025.

La Inspección municipal de Sativa sur, con oficio radicado 20251003750522 del 21 de febrero de 2025, certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos días, a partir de las 8:00 am del 19 de febrero de 2025 y desfijado el día 21 de febrero de 2025 a las 6:00 pm.

De igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativasur, con oficio radicado 202510037 89382 del 11 de marzo de 2025, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 20 de febrero de 2025

El día 26 de febrero del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 010-2025, en la cual se constató la presencia del señora , MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, querellante y el Dr. JULIAN DAVID MESA PINTO abogado de la parte querellante, a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia de reconocimiento de área para actuar dentro del proceso, por la parte querellada se presentó la señora BONNIE ANYTELLA ESPINOSA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.238930

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al Dr. JULIAN DAVID MESA PINTO, apoderado de la parte querellante quien indico:

"el proceso de formalización inicio en 2017, proceso adoptado por Acerías Paz del Rio que otorga el contrato 070-89D020 perfeccionado en le RMN la querellante observa la perturbación del área del contrato de formalización, existe visita del 13 de septiembre de 2024 al título 070-89 observando actividades no autorizadas, existe contrato de operación por parte de los querellados, pero se evidencia oficio de aceras paz del rio desvirtuando el contrato de operación hoy en día el área concesionada a la señora Angela Nov, Carlos Julio y Blanca Virguez cotitulares. El área a hoy no corresponde a Acerías paz del Rio hace parte de los cotitulares ya mencionados, se evidencia a hoy operación del título minero pese a l suspensión de parte de la alcaldía, razón por la cual se motiva el amparo administrativo y proceda como en derecho corresponda y proceda el contra de los perturbadores. Anexa carpeta que contiene acta de fiscalización de 2024, minuta del contrato, certificado de RMN, acta alcaldía de suspensión de medida, oficio

dirigido Acerías para la terminación del subcontrato de operación, copia oficio de Acerías que corre traslado a la ANM de la terminación del subcontrato con la querellada."".

"la referida tutela ya fue objeto de decisión declarándola improcedente, contra la visita de fiscalización. El querellante manifiesta que el día de ayer presento otra tutela, se solicita a la autoridad minera se proceda con las medidas competentes en virtud al desacato a la medida de suspensión decretada. "

Se otorgo la palabra al querellado en este acto interviene el señor JOSE VICNETE CARO SERRANO, quien se presentó como asesor técnico de la querellada y señaló:

"los querellados en la diligencia solicitamos la nulidad del proceso amparado en la ley 1437 de 2011 artículo 72 falta a la notificación la información se brinda con la Autoridad Minera, existió una visita técnica que no cumplió con los requisitos de ley, el día 4 de diciembre se procedió al cierre por parte de la inspeccion de policía al cierre de las BM sin cumplir con los requisitos de ley, se procedió con tutela que está en proceso y en el cual se sustenta la continuidad de las labores, el tema de discusión es de propiedad con la querellante y que se acudirá a otras instancias, la propiedad está en cabeza de la señora Martha Elizabet Nova, como de las bocamina, no es cierto que las labores son ilegales por que fueron objeto de la formalización aprobadas n PTO y LA del título 070-89D020, lo que se manifiesta es la irregularidad de la presencia de la señora Martha y no respecto de la BM, una vez manifestado lo anterior solicitamos la nulidad del A.A. y los recursos correspondientes haciendo uso directo de la apelación, anexo contrato de operación suscrito con Acerías paz del Rio, avalado r parágrafo 7 y 8 artículo ley 2250 de 22 ".

La parte querellante en la diligencia autorizan la notificación electrónica

Por medio del **informe PARN No 015 del 6 de marzo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241003438262 de 30/09/2024 por la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ en su calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D020, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de las señoras MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ, se concluye que:

El contrato de concesión diferencial No 070-89D020, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda Tunjos del municipio de Sativa Sur en el departamento de Boyacá.

El contrato de concesión diferencial No 070-89D020 se encuentra contractualmente en la primera anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y no cuenta con acto administrativo de aprobación de la licencia ambiental.

Las bocas minas objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.

1	MILAGROS A 1	MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA -	6,03794	72,69549	2312
2	MILAGROS A	BONNIE ANYHELLA	6,03779	72,69530	2293
3	MILAGROS A 2	ESPINOSA GÓMEZ	6,03771	72,69534	2292

Se localizan dentro área del contrato de concesión diferencial No 070-89D020, por lo tanto, perturban la titularidad de referido contrato.

Se recuerda al titular minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D020, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.

La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20241003438262 del 30 de septiembre del 2024, la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D020, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por

objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 015 del 6 de marzo del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	MILAGROSA 1	MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA - BONNIE ANYHELLA	6,03794	72,69549	2312	Boca mina activa a fecha de las diligencias, inclinado, según lo declarado por los querellados con una longitud aproximada de 750 m, min n dirección azimt 75 grados y una inclinación media de 30 grados. Sostenimiento en puerta de madera, rieles metálicos al piso con dos vagonetas

		ESPINOSA GÓMEZ				montadas sobre los mismos con rampa de descarga a tolva de transferencia. En superficie se observa malacate para izaje de vagonetas, compresor eléctrico, tanque pulmón y casetas en madera con techo en zinc. La mina se georreferenció dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D020.
2.	MILAGROSA		6,03779	72,69530	2293	Bocamina activa y habilitada para ingreso de personal a minas Milagrosa 1 y 2, mina en dirección azimut 5 grados y horizontal, longitud aproximada 30 meros, sostenimiento en madera. La labor minera se georreferenció dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D020.
3.	MILAGROSA 2		6,03771	72,69534	2292	Boca min activa, inclinado en dirección azimut 80 grados inclinación media de 25 grados y longitud, según lo declarado por lor querellados, de 650 metros. En superficie se cuenta con malacate, tolva, patio de maderas y vfo de acceso par ingreso y cargue de volquetas desde la tolva. La mina se georreferenció dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D020.

En desarrollo de las diligencias de amparo administrativo, se observó que las minas en su señalización se amparan en el ARE- 509401; una vez graficadas las coordenadas y verificada la información que reposa en la ANM, se observa que el ARE-950940, es contigua al título 070-89D020, el ARE su estado e en evaluación y su radicación se efectuó el día 27 de mayo de 2024, El ARE-509401 aún no cuenta con prerrogativa para explotación y al estar las minas localizadas dentro del contrato minero objeto del amparo no se puede sustentar dentro del ARE.

Las declaraciones dadas en las diligencias tanto por la parte querellante, como por la parte querellada, serán objeto de evaluación jurídica para sustentación de las decisiones a tomar. De otra parte el abogado apoderado del pate querellada dentro de lo soportes documentales anexos a las diligencias de amparo, presentó las actas de la ANM de suspensión de estas minas y las diligencias de cumplimiento de esas instrucciones adelantadas por parte de la alcaldía de Sativa Sur.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 015 del 6 de marzo del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores BM son las señoras MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y

definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien de la nulidad procesal manifestada por los querellados en diligencia; por la indebida notificación amparada en la ley 1437 de 2011 artículo 72, el artículo tercero de la ley 685 de 2001, código de minas establece que la normativa minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el código de Minas ha establecido una regulación general, respecto de los requisitos, formalidades, documentos y pruebas, en relación con los términos y condiciones establecidas en él, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Es así como el código de minas establece en su capítulo XXVII el procedimiento de amparo administrativo y en su artículo 310 estableció el proceso de notificación el cual se llevó en debida forma de acuerdo con lo manifestado por los radicados 20251003750522 y 20251003789382 de la inspección municipal de Sativasur quien cumplió con la comisión de notificación solicitada en debida forma.

"Artículo 310 Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

Así las cosas, se debe establecer que contra la diligencia de amparo administrativo no opera el recurso de reposición por ser un acto en el cual no se toma decisión alguna está establecido en la ley y su procedimiento obedece al capítulo XVII de la ley 685 de 2001, al ser una diligencia de reconocimiento de área y de mero trámite.

Ahora bien, respecto de la apelación regulado por el artículo 313 de la ley 685 de 2001, hace referencia a la posibilidad de apelar la orden de desalojo dada por el alcalde municipal, nada dice para el caso de la autoridad minera, por lo tanto los actos administrativos que se expidan con ocasión de la solicitud de amparo administrativo por parte de la Agencia se regirán por las disposiciones contenidas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es lo establecido en el artículo 74 que señala que contra las providencias que resuelvan definitivamente el trámite , procede el recurso de reposición.

Es decir, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas no procede recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

En este sentido y de acuerdo a lo manifestado por la parte querellada en diligencia es preciso informar que respecto del contrato de operación la ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece en su artículo 27 que el titular minero *“podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.* Esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra misma norma artículo 60.

Téngase en cuenta que el si bien el subcontrato de operación, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la ley 685 de 2001 – Código de Minas, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos a través del trámite de un amparo administrativo

Para finalizar y teniendo en cuenta que la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ y su apoderado Dr JULIAN DAVID MESA PINTO, en calidad de querellantes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico: consultorminero@yahoo.com como consta en acta de campo firmada por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ como titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020**, en contra de las señoras MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA y BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	MILAGROSA 1	MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA - BONNIE ANYHELLA	6,03794	72,69549	2312

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

2.	MILAGROSA	ESPINOSA GÓMEZ	6,03779	72,69530	2293
3.	MILAGROSA 2		6,03771	72,69534	2292

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las señoras MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA y BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ dentro del área del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D020 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativasur , departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señoras MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA y BONNIE ANYHELLA ESPINOSA GÓMEZ , al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No 015 del 6 de marzo del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 015 del 6 de marzo del 2025**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 015 del 6 de marzo del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese electrónicamente a la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ y su apoderado Dr JULIAN DAVID MESA PINTO, como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: consultorminero@yahoo.com

PARAGRAFO 1.- A la parte querellada súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.04.11 11:06:00
-05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC



Nobsa, 30-12-2024 16:49 PM

Señores:

NEW MODELS S.A.S

Representante Legal MARIA INES PINEDA GONZALEZ

Dirección: CALLE 16 # 16 - 54

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

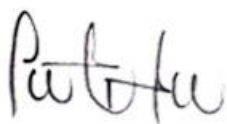
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14214** se ha proferido la **RESOLUCION VCT - 1113 del 04 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT-1113 del 04 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución No. VCT-1113 del 04 de septiembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2024 16:49 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14214



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1113

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 004904 del 6 de diciembre de 1990**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA y JOSÉ NIÑO**, la Licencia **No. 14214** para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de marzo del 1991 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 045 del 27 de diciembre de 1994¹**, **ECOCARBÓN** declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos que la señora **ROSA CRISTANCHO** tenía en la licencia No. 14214 a favor del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de febrero de 1995.

Por medio de la **Resolución No. 72 del 17 de octubre de 2001²**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL**, otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, la Licencia de Explotación **No. 14214**, para un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir el 8 de agosto de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-633 del 22 de mayo de 2006³**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **AVELINA HERRERA** dentro de la Licencia de

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 1994.

² Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2006.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

Explotación No. 14214, a favor del señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

A través de la **Resolución No. GTRM-065 del 18 de abril de 2011⁴**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró *"perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** a favor del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 de Duitama, (...). Así mismo, "Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la licencia de explotación No. 14214 los señores **ROSA CRISTANCHO, con un 26,67%, JOSE JOAQUÍN NIÑO, con un 33,33%, JORGE ENRIQUE PIRAJON con un 6.67%, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, con un 3,33% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con un 30%.** (...)" La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de abril de 2016.*

Por medio de la **Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015⁵**, la Agencia Nacional de Minería, entre otros, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, con cédula de ciudadanía No. 4.119.946, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el contrato de cesión de derechos suscrito de manera conjunta con el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR LA PRÓRROGA, de la Licencia de Explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2013 hasta el 7 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSE JOAQUÍN NIÑO BARRERA** que ostenta la Licencia de Explotación 14214 en favor de **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341- 4, representada legalmente por el señor **CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud. (...)."

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2011.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 4 de marzo de 2016, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018.

b

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

corrección en cuanto a los nombres y números de cédula de ciudadanía de los cotitulares que a continuación se mencionan, los cuales deben quedar así:

- **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763. -
- JORGÉ ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568
- **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230.

ARTÍCULO SÉPTIMO Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las siguientes personas:

CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C. C. **4.208.216** con un **14.85%**
GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con **C.C.4208297** con un **7.65%**
JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con **C.C.7223338** con un **2.5**
JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA con C.C. **9.514.763** con un **25.00%**
ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ con C. C. **24.182.230** con un **25.00%**
JORGE ENRIQUE PIRAJON con C. C. **1.177.568** con un **25.00%**"

Con radicado No. **20179030029942** del **10 de mayo de 2017**, los titulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, solicitaron acogerse al derecho de preferencia estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017⁶**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO: EXCLUIR DEL REGISTRO MINERO NACIONAL a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

(...) **ARTICULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.741-2, y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, c) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 2 de febrero de 2018, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018.

2

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

ARTICULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que a sociedad cesionaria y su representante legal no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, c) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.079.816-1 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, d) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la inscripción del Artículo Tercero de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – MODIFICAR en el artículo cuarto de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual quedará si:

"**ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.216 dentro de la Licencia de Explotación No. **14214** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia."

ARTÍCULO OCTAVO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional, del nombre del señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.763 y de la cédula del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, con No. 1.177.568, para que registren de esta forma.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente Resolución, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, proceda a la respectiva inscripción del **ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente providencia en el Registro Minero Nacional y al cumplimiento de lo establecido en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acto administrativo. (...)."

El día 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20225000267302, lo señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA y JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, presentaron cesión total del 100% de los derechos mineros que les corresponden dentro del título a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, para lo cual allegaron, el documento de negociación suscrito por los señores JUAN CARLOS PEREZ HERRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022; y el documento de negociación suscrito por los señores JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

El día 30 de junio del 2023 mediante radicado No. 20231002497282, el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, manifestó que, "desiste

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de Explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado integralmente el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14214, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones** presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.
2. **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones** presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.
3. **Solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023**, por el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, sobre la cesión total de derechos radicada el 17 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 20225000267302 a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

Sea lo primero precisar, que una vez verificado el certificado de registro minero de fecha 8 de agosto de 2023 frente al título minero No. 14214, se evidencia que el plazo de ejecución se encuentra vencido desde el día 7 de agosto de 2022; no obstante, con radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los titulares de la Licencia de Explotación No. 14214, solicitaron acogerse al derecho de preferencia estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753, el cual se encuentra en trámite de ser resuelto por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, al referirse sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que:

"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"

Con lo anterior, es evidente que el título minero No. 14214 aún se encuentra vigente, en la medida que no existe acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme inscrito en el Registro Minero Nacional⁷ que haya declarado su terminación, ya que, si bien su plazo se encuentra cumplido aún se encuentra vigente su inscripción, esto, además, se sustenta en la disposición normativa de la Ley 685 de 2001, en su artículo 334, que cita:

⁷ Ley 685 de 2001 - Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Mencionado lo anterior, nos pronunciaremos respecto de la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, en la cual indicó que *"desiste expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de Explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."*, esta Vicepresidencia se pronunciará en los siguientes términos:

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual preceptúa:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente" ..., teniendo en cuenta que es un contrato bilateral..., encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)". (Resaltado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral 9 lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)".

Que por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería frente a la oportunidad de hacer uso de la figura de desistimiento en el trámite de una cesión de derechos señaló en concepto 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016:

A

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

"(...) Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite de la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.(...)"

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Así las cosas, atendiendo que únicamente el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, manifestó su intención de desistir de los efectos del documento de cesión de derechos radicado el 17 de mayo del 2022 se tiene que no existe mutuo acuerdo entre las partes para finalizar con el mismo toda vez que la solicitud no está suscrita por las dos partes interesadas (cedente-cesionario), por tal razón, es preciso negar por improcedente la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad Minera bajo radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, frente a la solicitud de cesión total de derechos del 100%, presentada el 17 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 20225000267302 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

Que, en virtud de lo anterior, se continuará con el proceso de evaluación de las solicitudes de cesión total del 100% de los derechos que ostentan dentro del título No. **14214** los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA y JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, presentada mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223647, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341-, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14214** y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / Abogada Contratista GEMTM – VCT *Logó*

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT *OK*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT *E. M.*

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT *M. P. G.*

DEVOLUCION

PRINDEL		Mensajería ☐	Paquete ☐	 *130038928631*	
00.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta Tel. 7560245				Peso: 1	
Cliente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA				Zona:	
DEVOLUCIÓN				Unidades: Manifi. Padre: Agencia Manifi. Men: Nacional de Minería NIT.: 900.500.018-2	
Código NIT: 900500018 Destinatario: NOBSA BOYACA				Recibi Conforme:	
Destinatario: NEW MODELS S.A.S CALLE 16 # 16 - 54 Tel. BOYACAMA - BOYACA				29 ENE 2025	
Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1				Nombre Selio:	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM				VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				C.C. o Nit PAR NOBSA - Km 5 Via Sogamoso Sector Chámeza - Nobsa	
				Valor Declarado: \$ 10,000.00	
				Valor Recaudado:	
				Intento de entrega 1 D. M. A.	
				Intento de entrega 2 D. 16 01 25 A.	
				Inciden Entrega No Existe De incumplir Traslado Des. Desconocido Refusado No Reside Otro	



Nobsa, 30-12-2024 16:44 PM

Señor:

JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA

Email: t.quintero@rmrmineria.com

Celular: 3213723808-3105076636

Dirección: Carrera 23 No. 24-05 oficina 205

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14214** se ha proferido la **RESOLUCION VCT - 1113 del 04 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT-1113 del 04 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución No. VCT-1113 del 04 de septiembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2024 16:44 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14214

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1113

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 004904 del 6 de diciembre de 1990**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA y JOSÉ NIÑO**, la Licencia **No. 14214** para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de marzo del 1991 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 045 del 27 de diciembre de 1994¹**, **ECOCARBÓN** declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos que la señora **ROSA CRISTANCHO** tenía en la licencia No. 14214 a favor del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de febrero de 1995.

Por medio de la **Resolución No. 72 del 17 de octubre de 2001²**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL**, otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, la Licencia de Explotación **No. 14214**, para un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir el 8 de agosto de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-633 del 22 de mayo de 2006³**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **AVELINA HERRERA** dentro de la Licencia de

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 1994.

² Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2006.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

Explotación No. 14214, a favor del señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

A través de la **Resolución No. GTRM-065 del 18 de abril de 2011⁴**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró *"perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** a favor del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 de Duitama, (...). Así mismo, "Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la licencia de explotación No. 14214 los señores **ROSA CRISTANCHO, con un 26,67%, JOSE JOAQUÍN NIÑO, con un 33,33%, JORGE ENRIQUE PIRAJON con un 6.67%, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, con un 3,33% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con un 30%.** (...)" La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de abril de 2016.*

Por medio de la **Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015⁵**, la Agencia Nacional de Minería, entre otros, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, con cédula de ciudadanía No. 4.119.946, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el contrato de cesión de derechos suscrito de manera conjunta con el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR LA PRÓRROGA, de la Licencia de Explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2013 hasta el 7 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSE JOAQUÍN NIÑO BARRERA** que ostenta la Licencia de Explotación 14214 en favor de **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341- 4, representada legalmente por el señor **CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud. (...)."

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2011.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 4 de marzo de 2016, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018.

b

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

corrección en cuanto a los nombres y números de cédula de ciudadanía de los cotitulares que a continuación se mencionan, los cuales deben quedar así:

- **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763. -
- JORGÉ ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568
- **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230.

ARTÍCULO SÉPTIMO Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las siguientes personas:

CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C. C. **4.208.216** con un **14.85%**
GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con **C.C.4208297** con un **7.65%**
JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con **C.C.7223338** con un **2.5**
JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA con C.C. **9.514.763** con un **25.00%**
ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ con C. C. **24.182.230** con un **25.00%**
JORGE ENRIQUE PIRAJON con C. C. **1.177.568** con un **25.00%**"

Con radicado No. **20179030029942** del **10 de mayo de 2017**, los titulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, solicitaron acogerse al derecho de preferencia estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017⁶**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO: EXCLUIR DEL REGISTRO MINERO NACIONAL a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

(...) **ARTICULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.741-2, y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, c) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 2 de febrero de 2018, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018.

2

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

ARTICULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que a sociedad cesionaria y su representante legal no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, c) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.079.816-1 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, d) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la inscripción del Artículo Tercero de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – MODIFICAR en el artículo cuarto de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual quedará si:

"**ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.216 dentro de la Licencia de Explotación No. **14214** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia."

ARTÍCULO OCTAVO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional, del nombre del señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.763 y de la cédula del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, con No. 1.177.568, para que registren de esta forma.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente Resolución, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, proceda a la respectiva inscripción del **ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente providencia en el Registro Minero Nacional y al cumplimiento de lo establecido en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acto administrativo. (...)."

El día 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20225000267302, lo señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA y JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, presentaron cesión total del 100% de los derechos mineros que les corresponden dentro del título a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, para lo cual allegaron, el documento de negociación suscrito por los señores JUAN CARLOS PEREZ HERRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022; y el documento de negociación suscrito por los señores JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

El día 30 de junio del 2023 mediante radicado No. 20231002497282, el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, manifestó que, "desiste

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de Explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado integralmente el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14214, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones** presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.
2. **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones** presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.
3. **Solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023**, por el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, sobre la cesión total de derechos radicada el 17 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 20225000267302 a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

Sea lo primero precisar, que una vez verificado el certificado de registro minero de fecha 8 de agosto de 2023 frente al título minero No. 14214, se evidencia que el plazo de ejecución se encuentra vencido desde el día 7 de agosto de 2022; no obstante, con radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los titulares de la Licencia de Explotación No. 14214, solicitaron acogerse al derecho de preferencia estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753, el cual se encuentra en trámite de ser resuelto por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, al referirse sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que:

"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"

Con lo anterior, es evidente que el título minero No. 14214 aún se encuentra vigente, en la medida que no existe acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme inscrito en el Registro Minero Nacional⁷ que haya declarado su terminación, ya que, si bien su plazo se encuentra cumplido aún se encuentra vigente su inscripción, esto, además, se sustenta en la disposición normativa de la Ley 685 de 2001, en su artículo 334, que cita:

⁷ Ley 685 de 2001 - Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Mencionado lo anterior, nos pronunciaremos respecto de la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, en la cual indicó que *"desiste expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de Explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."*, esta Vicepresidencia se pronunciará en los siguientes términos:

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual preceptúa:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente" ..., teniendo en cuenta que es un contrato bilateral..., encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)". (Resaltado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral 9 lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)".

Que por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería frente a la oportunidad de hacer uso de la figura de desistimiento en el trámite de una cesión de derechos señaló en concepto 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016:

A

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

"(...) Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite de la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.(...)"

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Así las cosas, atendiendo que únicamente el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, manifestó su intención de desistir de los efectos del documento de cesión de derechos radicado el 17 de mayo del 2022 se tiene que no existe mutuo acuerdo entre las partes para finalizar con el mismo toda vez que la solicitud no está suscrita por las dos partes interesadas (cedente-cesionario), por tal razón, es preciso negar por improcedente la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad Minera bajo radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, frente a la solicitud de cesión total de derechos del 100%, presentada el 17 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 20225000267302 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

Que, en virtud de lo anterior, se continuará con el proceso de evaluación de las solicitudes de cesión total del 100% de los derechos que ostentan dentro del título No. **14214** los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** y **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, presentada mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223647, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

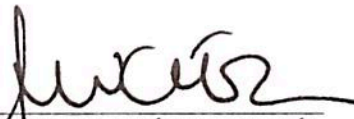
ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341-, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14214** y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / Abogada Contratista GEMTM – VCT *Logó*

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT *OK*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT *E.P.*

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT *M.P.G.*

DEVOLUCION

PRINDEL		Mensajería ☐	Paquete ☐	 *130038928630*	
Nit. 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta Tel. 7560245				Zona:	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA				Peso: 1	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA				Unidades: Nacional de Minería	
Destinatario: JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA Carrera 23 No. 24-05 oficina 205 Tel. 3213723808 PAIPA - BOYACA				Recibi Conforme: 29 ENE 2025 9 ENE 2025	
DEVOLUCION PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 Referencia: 20249031029971				Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1				C.C. o Nit: 900500018-2	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM				Sector Chámeza - Nobsa	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				Fecha de Imp: 2-01-2025 Fecha Admisión: 2 01 2025 Valor del Servicio: Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado: Monto de entrega 1 Monto de entrega 2	
Inciden				D: Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado X Rehusado No Reside Otros	



Nobsa, 30-12-2024 13:51 PM

Señor:

CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA

Email: carloselinunez@hotmail.com

Celular: 3108524924

Dirección: Calle 9 C No 34- 04

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14214** se ha proferido la **RESOLUCION VCT - 1113 del 04 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT-1113 del 04 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución No. VCT-1113 del 04 de septiembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2024 13:51 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14214



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1113

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 004904 del 6 de diciembre de 1990**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA y JOSÉ NIÑO**, la Licencia **No. 14214** para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de marzo del 1991 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 045 del 27 de diciembre de 1994¹**, **ECOCARBÓN** declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos que la señora **ROSA CRISTANCHO** tenía en la licencia No. 14214 a favor del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de febrero de 1995.

Por medio de la **Resolución No. 72 del 17 de octubre de 2001²**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL**, otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, la Licencia de Explotación **No. 14214**, para un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir el 8 de agosto de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-633 del 22 de mayo de 2006³**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **AVELINA HERRERA** dentro de la Licencia de

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 1994.

² Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2006.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

Explotación No. 14214, a favor del señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

A través de la **Resolución No. GTRM-065 del 18 de abril de 2011⁴**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró *"perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** a favor del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 de Duitama, (...). Así mismo, "Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la licencia de explotación No. 14214 los señores **ROSA CRISTANCHO, con un 26,67%, JOSE JOAQUÍN NIÑO, con un 33,33%, JORGE ENRIQUE PIRAJON con un 6.67%, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, con un 3,33% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con un 30%.** (...)" La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de abril de 2016.*

Por medio de la **Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015⁵**, la Agencia Nacional de Minería, entre otros, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, con cédula de ciudadanía No. 4.119.946, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el contrato de cesión de derechos suscrito de manera conjunta con el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR LA PRÓRROGA, de la Licencia de Explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2013 hasta el 7 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSE JOAQUÍN NIÑO BARRERA** que ostenta la Licencia de Explotación 14214 en favor de **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341- 4, representada legalmente por el señor **CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud. (...)."

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2011.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 4 de marzo de 2016, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018.

b

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

corrección en cuanto a los nombres y números de cédula de ciudadanía de los cotitulares que a continuación se mencionan, los cuales deben quedar así:

- **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763. -
- JORGÉ ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568
- **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230.

ARTÍCULO SÉPTIMO Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las siguientes personas:

CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C. C. **4.208.216** con un **14.85%**
GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con **C.C.4208297** con un **7.65%**
JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con **C.C.7223338** con un **2.5**
JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA con C.C. **9.514.763** con un **25.00%**
ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ con C. C. **24.182.230** con un **25.00%**
JORGE ENRIQUE PIRAJON con C. C. **1.177.568** con un **25.00%**"

Con radicado No. **20179030029942** del **10 de mayo de 2017**, los titulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, solicitaron acogerse al derecho de preferencia estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017⁶**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO: EXCLUIR DEL REGISTRO MINERO NACIONAL a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

(...) **ARTICULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.741-2, y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, c) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 2 de febrero de 2018, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018.

2

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

ARTICULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que a sociedad cesionaria y su representante legal no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, c) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.079.816-1 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, d) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la inscripción del Artículo Tercero de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – MODIFICAR en el artículo cuarto de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual quedará si:

"**ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.216 dentro de la Licencia de Explotación No. **14214** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia."

ARTÍCULO OCTAVO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional, del nombre del señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.763 y de la cédula del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, con No. 1.177.568, para que registren de esta forma.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente Resolución, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, proceda a la respectiva inscripción del **ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente providencia en el Registro Minero Nacional y al cumplimiento de lo establecido en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acto administrativo. (...)."

El día 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20225000267302, lo señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA y JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, presentaron cesión total del 100% de los derechos mineros que les corresponden dentro del título a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, para lo cual allegaron, el documento de negociación suscrito por los señores JUAN CARLOS PEREZ HERRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022; y el documento de negociación suscrito por los señores JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

El día 30 de junio del 2023 mediante radicado No. 20231002497282, el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, manifestó que, "desiste

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de Explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado integralmente el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14214, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones** presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.
2. **Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones** presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.
3. **Solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023**, por el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, sobre la cesión total de derechos radicada el 17 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 20225000267302 a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

Sea lo primero precisar, que una vez verificado el certificado de registro minero de fecha 8 de agosto de 2023 frente al título minero No. 14214, se evidencia que el plazo de ejecución se encuentra vencido desde el día 7 de agosto de 2022; no obstante, con radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los titulares de la Licencia de Explotación No. 14214, solicitaron acogerse al derecho de preferencia estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753, el cual se encuentra en trámite de ser resuelto por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, al referirse sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que:

"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"

Con lo anterior, es evidente que el título minero No. 14214 aún se encuentra vigente, en la medida que no existe acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme inscrito en el Registro Minero Nacional⁷ que haya declarado su terminación, ya que, si bien su plazo se encuentra cumplido aún se encuentra vigente su inscripción, esto, además, se sustenta en la disposición normativa de la Ley 685 de 2001, en su artículo 334, que cita:

⁷ Ley 685 de 2001 - Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Mencionado lo anterior, nos pronunciaremos respecto de la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, en la cual indicó que *"desiste expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de Explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."*, esta Vicepresidencia se pronunciará en los siguientes términos:

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual preceptúa:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente" ..., teniendo en cuenta que es un contrato bilateral..., encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)". (Resaltado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral 9 lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)".

Que por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería frente a la oportunidad de hacer uso de la figura de desistimiento en el trámite de una cesión de derechos señaló en concepto 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016:

A

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

"(...) Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite de la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.(...)"

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Así las cosas, atendiendo que únicamente el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, manifestó su intención de desistir de los efectos del documento de cesión de derechos radicado el 17 de mayo del 2022 se tiene que no existe mutuo acuerdo entre las partes para finalizar con el mismo toda vez que la solicitud no está suscrita por las dos partes interesadas (cedente-cesionario), por tal razón, es preciso negar por improcedente la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad Minera bajo radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, frente a la solicitud de cesión total de derechos del 100%, presentada el 17 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 20225000267302 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

Que, en virtud de lo anterior, se continuará con el proceso de evaluación de las solicitudes de cesión total del 100% de los derechos que ostentan dentro del título No. **14214** los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA y JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, presentada mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223647, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341-, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14214** y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / Abogada Contratista GEMTM – VCT *Logos*

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT *OK*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT *EIM*

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT *MPG*

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA
Calle 9 C No 34- 04 Tel. 3108524924
DUITAMA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20249031029881

Fecha de Imp: 2-01-2025
Fecha Admisión: 2 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Incidente de entrega 1
Incidente de entrega 2

D: M: A:

nciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado

Rehusado No Recibe Otro:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manifi. Recib. Manifi. Men:

Recibí Conforme: 24/01/2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Fecha: 29 ENE 2025
Sector Chámeza - Nobsa